

Luisa Carolina Landázuri Montaña
Abogada

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

LUISA CAROLINA LANDÁZURI MONTAÑO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.058.953 expedida en Cali-Valle, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.131 del Consejo Superior de la Judicatura, muy respetuosamente me dirijo a usted como apoderada judicial de los señores **MAUREN KARINE ÁLVAREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.601.616 expedida en Cali-Valle, **HUDSON MILNE ÁLVAREZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.551.813 expedida en Puerto Tejada-Cauca, **LUZ DARY ROJAS DE ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.509.713 expedida en Puerto Tejada, **DUVERNEY ÁLVAREZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.520.662 expedida en Cali-Valle, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores, **SEBASTIÁN ÁLVAREZ MOSQUERA** y **GAIA LORIETH ÁLVAREZ CASTILLO**, por otro lado, **TERESA DE JESÚS SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.024.725 Expedida en Cali-Valle, mediante el presente escrito me permito impetrar demanda ordinaria de reparación directa contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA CON NIT 900146438-4**, representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, para que previa citación y audiencia del representante legal de la demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA**, es administrativamente responsable por el daño causado al emitir deficientes diagnósticos, intervenciones médicas y hospitalarias a las que se vio sometida la señora **MAUREN KARINE ÁLVAREZ ROJAS** y que tuvo como consecuencia cicatrices y secuelas estéticas permanentes, el día 23 de diciembre de 2013.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA**, a pagar a los señores **MAUREN KARINE ÁLVAREZ ROJAS**, **HUDSON MILNE ÁLVAREZ CASTILLO**, **LUZ DARY ROJAS DE ÁLVAREZ**, **DUVERNEY ÁLVAREZ ROJAS**, **SEBASTIÁN ALVAREZ MOSQUERA**, **GAIA LORIETH ÁLVAREZ CASTILLO** y **TERESA DE JESÚS SOLARTE**, por perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

- A **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, el valor de Cien Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV) en su calidad de víctima directa.
- A **HUDSON MILNE ALVAREZ CASTILLO**, el valor de Cincuenta Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV) en su calidad de padre de la víctima
- A **LUZ DARY ROJAS DE ALVAREZ**, el valor de Cincuenta Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV) en su calidad de madre de la víctima.
- A **DUVERNEY ALVAREZ ROJAS**, el valor de Cincuenta Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV) en su calidad de hermano de la víctima.
- A **SEBASTIÁN ALVAREZ MOSQUERA**, el valor de Cincuenta Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV) en su calidad de sobrino de la víctima.
- A **GAIA LORIETH ALVAREZ CASTILLO**, el valor de Cincuenta Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV) en su calidad de sobrina de la víctima.

Luisa Carolina Landázuri Montaña
Abogada

- A **TERESA DE JESÚS SOLARTE**, valor de Cincuenta Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV) en su calidad de abuela de la víctima.

TERCERA: Que se condene a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA**, a pagar a los señores **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS, HUDSON MILNE ALVAREZ CASTILLO, LUZ DARY ROJAS DE ALVAREZ, DUVERNEY ALVAREZ ROJAS, SEBASTIÁN ALVAREZ MOSQUERA, GAIA LORIETH ALVAREZ CASTILLO y TERESA DE JESÚS SOLARTE**, por alteración grave a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación, las siguientes sumas de dinero:

- A **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, el valor de Doscientos Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLMV) en su calidad de víctima directa.
- A **HUDSON MILNE ALVAREZ CASTILLO**, el valor de Cien Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV) en su calidad de padre de la víctima.
- A **LUZ DARY ROJAS DE ALVAREZ**, el valor de Cien Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV) en su calidad de madre de la víctima.
- A **DUVERNEY ALVAREZ ROJAS**, el valor de Cien Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV) en su calidad de hermano de la víctima.
- A **SEBASTIÁN ALVAREZ MOSQUERA**, el valor de Cien Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV) en su calidad de sobrino de la víctima.
- A **GAIA LORIETH ALVAREZ CASTILLO**, el valor de Cien Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV) en su calidad de sobrina de la víctima
- A **TERESA DE JESÚS SOLARTE**, valor de Cien Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV) en su calidad de abuela de la víctima.

CUARTA: Que se condene a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA**, a pagar a la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, por el lucro cesante causado la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$8.000.000.00)

QUINTA: Que se condene a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA**, a pagar a la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, por daño a la salud el valor de Trescientos Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes (300 SMLMV)

SEXTA: La condena respectiva será indexada, actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 inciso final del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo y su pago efectivo por la entidad condenada y de conformidad con las fórmulas que para el efecto ha establecido o establezca el Honorable Consejo de Estado.

SEPTIMA: Se condene en costas a la parte demandada conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVA: Que se me reconozca como apoderada de los actores, conforme a los poderes que me he permitido acompañar.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN

PRIMERO: El día 22 de diciembre de 2013, a las 6:45 de la mañana, la señora **MAUREN KARINE ÁLVAREZ ROJAS**, ingresa al servicio de urgencias de la **EMPRESA SOCIAL DEL**

Luisa Carolina Landázuri Montaña
Abogada

ESTADO NORTE 3 E.S.E DE PUERTO TEJADA CAUCA, por presentar fuertes dolores en el área abdominal. Una vez allí se le realiza el examen físico correspondiente y se ordena practicar exámenes de laboratorio clínico como lo son Hemograma, parcial de orina, gravidez suero.

SEGUNDO: De acuerdo a los resultados arrojados se le diagnostica *Gastritis aguda* y se le recetan medicamentos para dicha enfermedad.

TERCERO: Horas después al encontrarse en observación, es atendida por el doctor HAROLD CORTEZ, quien la encuentra acostada en camilla, consiente, sentada, con vena canalizada en miembro superior derecho con solución salina, y deja consignado en la historia clínica que queda pendiente tomarle exámenes de laboratorio de control.

CUARTO: La Doctora **YAMILET CORTES**, quien recibió el turno, No practicó los exámenes pendientes y ordeno la salida de la señora **MAUREN KARINE ÁLVAREZ ROJAS**, a las 23:00 horas, suministrándole medicamentos que considero pertinentes.

QUINTO: Al día siguiente, 23 de diciembre de 2013, estando ya en su casa, la señora **MAUREN KARINE ÁLVAREZ ROJAS**, continua con el dolor abdominal insoportable acompañado de escalofríos y vomito. Por lo que acudió NUEVAMENTE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E DE PUERTO TEJADA CAUCA. Una vez allí, es atendida por la doctora **YESICA FORY HURTADO**, quien sospecha que se trata de apendicitis, no realiza exámenes de laboratorios, sino que ordena TRASLADO al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

SEXTO: La señora **MAUREN KARINE ÁLVAREZ ROJAS**, fue llevada al **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, ubicado en la ciudad de Santander de Quilichao-Cauca, con Nit 891500084-7 a las 08:09 P.M. del día 23 diciembre de 2013. Allí la recibieron y la valoró el Médico General de turno doctor **JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ**, el cual le diagnóstico APENDICITIS AGUDA – NO ESPECIFICADA, de inmediato ordenó llevarla al CX EL 23 -12-13 donde aparentemente encuentran plastrón apendicular mas gangrena en toda su extensión, realizan ligadura mas lavado.

SÉPTIMO: La señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, además de ser Abogada titulada estaba incursionado en las labores de modelaje de ropa y otras actividades similares, a las que se dedicaba en época de vacaciones, lo cual se vio afectado por las cicatrices que surgieron posteriores a la operación realizada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E DE PUERTO TEJADA CAUCA

OCTAVO: Los señores **HUDSON MILNE ALVAREZ CASTILLO** y **LUZ DARY ROJAS DE ALVAREZ**, padres de la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, su hermano **DUVERNEY ALVAREZ ROJAS**, su abuela **TERESA DE JESÚS SOLARTE** y sus sobrinos **SEBASTIÁN ALVAREZ MOSQUERA**, **GAIA LORIETH ALVAREZ CASTILLO** sostuvieron entre sí especiales relaciones de convivencia, fraternidad, afecto y auxilio mutuo con la afectada.

NOVENA: En virtud de lo anterior, los familiares de la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, sufrieron un gran dolor y aflicción como consecuencia de las lesiones y cicatrices sufridas por la señora **MAUREN** causándole, además de lo anterior, un deterioro en su integridad física y estética, las cuales repercuten, sin duda, en su autoestima y por resultar permanentes, alteraron de forma grave sus condiciones de existencia.

DECIMO: Como se puede observar, el personal médico de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA**, no prestó adecuadamente su

servicio, puesto que, al emitir un diagnostico errado y omitir practicarle los exámenes de laboratorio de control, no solo puso en peligro la vida de mi mandante **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, sino que le generó unos perjuicios morales y materiales tanto a ella como a su familia.

Luisa Carolina Landázuri Montaña
Abogada

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito proponer como fundamentos los siguientes: Preámbulo, artículos 2, 5, 11, 12, 90 de la Constitución Política de 1991, artículos 140, 155, 187 y 192 de la Ley 1437 de 1991, Ley 23 de 1981, Ley 100 de 1993, Decreto 2174 de 1996, Decreto 2195 de 1995, Decreto 2309 de 2002.

El Honorable Consejo de Estado¹ se ha referido en diversas ocasiones sobre la falla médica, sobre lo cual ha expresado lo siguiente:

*“En relación con el acto médico propiamente dicho se señala que los resultados fallidos en la prestación del servicio médico, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en la cirugía no constituyen una falla del servicio, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales, como aquéllos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido con la intervención médica, bien porque el organismo del paciente no respondió como era de esperarse a esos tratamientos, o porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar remedio o paliativo para esas enfermedades, o porque esos recursos no están al alcance de las instituciones médicas del Estado. Por lo tanto, frente a tales fracasos, la falla del servicio se deriva de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no prever siendo previsible, los efectos secundarios de un tratamiento; por **no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento**, y en fin de todas aquellas actuaciones que demuestren que el servicio fue prestado de manera deficiente.”*(Negrilla fuera del texto)

(...)

*“Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo constituye el diagnóstico, el cual se convierte en uno de los principales aspectos de la actividad médica, como quiera que los resultados que arroja permiten elaborar toda la actividad que corresponde al tratamiento médico. Las fallas en el diagnóstico de las enfermedades y el consecuente error en el tratamiento están asociados, regularmente, a la indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente o a la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto. **Por lo tanto, cuando el diagnóstico no es conclusivo, porque los síntomas pueden indicar varias afecciones, se incurre en falla del servicio cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente.**”* (Negrilla fuera del texto)

(...)

“Ahora, la responsabilidad por falla en la prestación del servicio médico se puede derivar, justamente, de la omisión de prestar el servicio médico a la persona que acuda al centro asistencial y la responsabilidad del Estado se deriva entonces de esa omisión, cuando la misma incide en el resultado adverso a la salud, la integridad física o la muerte de quien requiera ese servicio.” (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con la Jurisprudencia anterior, en el caso sub examen, se puede establecer que hay una responsabilidad de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA**, toda vez que al dar un diagnóstico equivocado, y al omitir la realización de los exámenes de control antes de darle salida a mi mandante **MAUREN KARINE**

ALVAREZ ROJAS, se incurrió en una falla médica en la prestación del servicio médico que generó unos perjuicios a mis poderdantes.

De otro lado, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de fecha 9 de junio de 2010, expediente 18.719, respecto de las secuelas estéticas, se pronunció de la siguiente manera:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846)

Luisa Carolina Landázuri Montaña
Abogada

*“Las lesiones y cicatrices sufridas por las demandantes causaron, además de lo anterior, un deterioro en su integridad física y estética, las cuales repercuten, sin duda, en su autoestima, pues resulta indiscutible que la sociedad actual a impuesto unos parámetros de belleza para el género femenino, bajo los cuales una mujer con defectos físicos tales como **cicatrices** o problemas en la movilidad (cojera), tal y como lo presentan las demandantes, resulta objeto de críticas y/o de rechazo por parte de la comunidad, la cual exige cada vez más al género femenino mantener una imagen armoniosa y delicada. (Negrilla fuera del texto)*

La anterior consideración no significa un trato desigual para con el hombre, sino el reconocer la condición de mujer de acuerdo con las exigencias que por razones histórico–sociales se han constituido para su propia estética y de la magnitud de las consecuencias que para ella implica sufrir una lesión que afecte su belleza y su feminidad, las cuales según se indicó, afectan directamente su autoestima y, por resultar permanentes, alteran de forma grave sus condiciones de existencia”

Con base en lo anterior se configuran unos perjuicios morales para mi mandante **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS** y su núcleo familiar.

IV. RELACIÓN PROBATORIA

Comendidamente solicito se sirva tener como pruebas los siguientes:

a. DOCUMENTALES:

1. Copia auténtica de los registros civiles de los señores, **HUDSON MILNE ALVAREZ CASTILLO, LUZ DARY ROJAS DE ALVAREZ, DUVERNEY ALVAREZ ROJAS, SEBASTIÁN ALVAREZ MOSQUERA, GAIA LORIETH ALVAREZ CASTILLO y TERESA DE JESÚS SOLARTE.**
2. Copia simple de la Historia clínica de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA de la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS.**
3. Copia simple de la Historia clínica del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de Santander de Quilichao, de la señora **MAUREN KARINE ÁLVAREZ ROJAS.**
4. Que se oficie a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA, para que se sirvan enviar copia auténtica de la historia clínica de la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS.**
5. Que se oficie al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de Santander de Quilichao, para que se sirvan enviar copia auténtica de la historia clínica de la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS.**
6. Concepto médico rendido por el doctor **NELSON DEL CASTILLO OBANDO.**
7. Acta de audiencia de conciliación realizada en la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán.
8. Constancia de fallida de solicitud de conciliación, requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria

b. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Que se realice despacho comisorio para que los señores **JOHN JAIRO LASSO y ZULMA YADIRA MOSQUERA,** bajo la gravedad del juramento declaren sobre los

Luisa Carolina Landázuri Montaña
Abogada

hechos de la demanda, quienes pueden ser localizados en Calle 18 No. 18-25 de Puerto Tejada- Cauca.

c. TESTIMONIO TÉCNICO:

Que se decrete testimonio técnico del doctor **NELSON DEL CASTILLO** para que mediante despacho comisorio, explique los hallazgos encontrados en las historias clínicas de la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS** y resuelva los siguientes interrogantes:

- Diga si el personal médico hospitalario de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA, incurrió en una falla del servicio médico asistencial frente a la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**.
- ¿Cómo debe tratarse a un paciente que ingrese a un centro de salud con los síntomas que presentaba la paciente la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**?
- Si el galeno adoptó todas las previsiones aconsejadas por la LEX ARTIS, de acuerdo con la enfermedad que presentaba **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**.
- Sí la atención medica brindada a la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, los días 22 y 23 de diciembre de 2013, en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA fue adecuada y oportuna.
- Se sirva establecer si la historia clínica de la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, registra la dosis de antiespasmódicos (metil bromuro de hioscina) y antipiréticos (Dipirona), en caso positivo que causas y que consecuencias produce el suministro de ese medicamento.
- Si se trata de un error derivado de las omisiones y faltas en la evaluación de las condiciones de salud del paciente; por no haberse tomado todas las medidas necesarias para examinarlo completamente.
- ¿Hasta cuantas veces se puede efectuar los exámenes hematológicos para determinar que enfermedad padecía la paciente **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**?
- ¿Qué sucede cuando no se efectúan los exámenes hematológicos y químicos y en vez de tomarlos a la paciente, se suministra antiespasmódicos (metil bromuro de hioscina) y antipiréticos (Dipirona)?
- Dígame si existe diagnóstico equivocado, en caso positivo sírvase manifestar el diagnostico de manera errada, por el cual se suministraron medicamentos que le camuflaron el dolor dándole de alta sin saber con exactitud que enfermedad padecía la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**.
- Si de acuerdo a la historia clínica de la paciente **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, al no practicarle el segundo examen ordenado por el medico inicial y que por dicha omisión le dieron de alta tuvo como consecuencia la apendicitis aguda perforada que le dio lugar a una intervención quirúrgica, la cual produjo unas secuelas estéticas de carácter permanente se produjo por negligencia e impericia médica.
- Sírvase manifestar las RECOMENDACIONES específicas que usted realizó en el concepto médico.
- Sírvase manifestar las CONCLUSIONES específicas que usted realizó en el concepto médico.

Luisa Carolina Landázuri Montaña
Abogada

El doctor **NELSON DEL CASTILLO OBANDO**, puede ser localizado en la calle 20 N 1ª-67 apartamento No. 12-17 Unidad residencial TERRAZA DE CAÑAS GORDAS de la ciudad de Cali.

d. **DICTAMEN PERICIAL**

Que se nombre perito médico especialista de la Clínica Valle del Lili, Clínica Imbanaco, Escuela de Medicina de la Universidad del Valle o del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, para que una vez revisada la Historia clínica de la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, se sirvan rendir experticia con base en las siguientes preguntas:

- Diga ¿cuántas enfermedades se le diagnosticó a la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS** y qué medicamentos le fueron formulados por cada diagnóstico?
- Diga ¿por qué la paciente fue llevada a **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y si fue intervenida quirúrgicamente y en caso afirmativo de qué se operó?
- Diga ¿qué clase o tipo de tratamiento se le dio a la paciente **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA?
- Teniendo en cuenta el diagnóstico de la paciente, y en las condiciones en que llegó al **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, diga si no se hubiese practicado la cirugía oportunamente, qué tipo de consecuencias graves hubiese traído para la paciente.
- Diga si en el **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** se le ordenaron exámenes o ayudas médicas hasta descartar el diagnóstico de la enfermedad que padecía la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, el día 23 de diciembre de 2013.
- Diga si el personal médico hospitalario de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA, incurrió en una falla del servicio médico asistencial frente a la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**.
- ¿Cómo debe tratarse a un paciente que ingrese a un centro de salud con los síntomas que presentaba la paciente la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**?
- Si el galeno adoptó todas las previsiones aconsejadas por la LEX ARTIS, de acuerdo con la enfermedad que presentaba **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**.
- Sí la atención médica brindada a la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, los días 22 y 23 de diciembre de 2013, en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA fue adecuada y oportuna.
- Se sirva establecer si la historia clínica de la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, registra la dosis de antiespasmódicos (metil bromuro de hioscina) y antipiréticos (Dipirona), en caso positivo que causas y que consecuencias produce el suministro de ese medicamento.
- Si se trata de un error derivado de las omisiones y faltas en la evaluación de las condiciones de salud del paciente; por no haberse tomado todas las medidas necesarias para examinarlo completamente.
- ¿Hasta cuántas veces se puede efectuar los exámenes hematológicos para determinar que enfermedad padecía la paciente **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**?
- ¿Qué sucede cuando no se efectúan los exámenes hematológicos y químicos y en vez de tomarlos a la paciente, se suministra antiespasmódicos (metil bromuro de hioscina) y antipiréticos (Dipirona)?

Luisa Carolina Landázuri Montaña
Abogada

- Dígale si existe diagnóstico equivocado, en caso positivo sírvase manifestar el diagnóstico de manera errada, por el cual se suministraron medicamentos que le camuflaron el dolor dándole de alta sin saber con exactitud que enfermedad padecía la señora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**.
- Si de acuerdo a la historia clínica de la paciente **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, al no practicarle el segundo examen ordenado por el médico inicial y que por dicha omisión le dieron de alta tuvo como consecuencia la apendicitis aguda perforada que le dio lugar a una intervención quirúrgica, la cual produjo unas secuelas estéticas de carácter permanente se produjo por negligencia e impericia médica.

V. PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el ordenado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s.s.

vi. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Bajo la gravedad del juramento estimo razonadamente la cuantía de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda en la suma de MIL CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$1.042.181.000.00), discriminados así:

➤ Por perjuicios morales, para:

- **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, el valor de Cien Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV) en su calidad de víctima directa.
- A **HUDSON MILNE ALVAREZ CASTILLO**, el valor de Cincuenta Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV) en su calidad de padre de la víctima
- A **LUZ DARY ROJAS DE ALVAREZ**, el valor de Cincuenta Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV) en su calidad de madre de la víctima.
- A **DUVERNEY ALVAREZ ROJAS**, el valor de Cincuenta Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV) en su calidad de hermano de la víctima.
- A **SEBASTIÁN ALVAREZ MOSQUERA**, el valor de Cincuenta Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV) en su calidad de sobrino de la víctima.
- A **GAIA LORIETH ALVAREZ CASTILLO**, el valor de Cincuenta Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV) en su calidad de sobrina de la víctima.
- A **TERESA DE JESÚS SOLARTE**, valor de Cincuenta Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV) en su calidad de abuela de la víctima.

Para un total de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$275.781.600.00)

➤ Por alteración grave a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación, para:

- A **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, el valor de Doscientos Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLMV) en su calidad de víctima directa.

Luisa Carolina Landázuri Montaña
Abogada

- A **HUDSON MILNE ALVAREZ CASTILLO**, el valor de Cien Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV) en su calidad de padre de la víctima.
- A **LUZ DARY ROJAS DE ALVAREZ**, el valor de Cien Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV) en su calidad de madre de la víctima.
- A **DUVERNEY ALVAREZ ROJAS**, el valor de Cien Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV) en su calidad de hermano de la víctima.
- A **SEBASTIÁN ALVAREZ MOSQUERA**, el valor de Cien Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV) en su calidad de sobrino de la víctima.
- A **GAIA LORIETH ALVAREZ CASTILLO**, el valor de Cien Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV) en su calidad de sobrina de la víctima
- A **TERESA DE JESÚS SOLARTE**, valor de Cien Salarios Mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV) en su calidad de abuela de la víctima.

Para un total de 800 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$551.563.200.00)

- Por lucro cesante causado la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.000.00).
- Por daño a la salud, 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$206.836.200.00)

VII. ANEXOS

Los enunciados como pruebas documentales aportadas en el punto respectivo, copia de la demanda con sus anexos para el traslado de la misma para el demandado, copia para el archivo, y poder debidamente conferido.

VIII. NOTIFICACIONES

- La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. DE PUERTO TEJADA CAUCA, en la Calle 13 con Carrera 23 Esquina Barrio La Terraza en Puerto Tejada-Cauca.
- Mis poderdantes pueden ser notificados en la Calle 18 No 18-25 Barrio el Centro de Puerto Tejada Cauca. Teléfonos 3156287801- 092-8282653. Correo electrónico: maurenalvarez@hotmail.com
- La suscrita en la Carrera 47 No. 4-37 Barrio Bellavista de Buenaventura-Valle. Teléfono 3176614040. Correo electrónico: luisaclangazurim@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUISA CAROLINA LANDÁZURI MONTAÑO

Luisa Carolina Landázuri Montaña
Abogada

C.C. No. 1.144.058.953 de Cali-Valle
T.P. No. 258.131 del C. S. de la J.